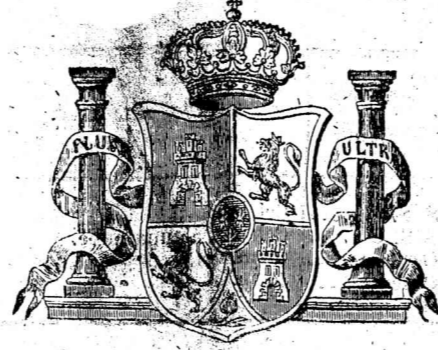


SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE BIERROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60. Por seis meses. 120. Por un año. 240.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Jaime Ferrer y Torres, Subteniente en la actualidad del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, que dirigió V. E. á este Ministerio en 16 del actual, en la que, á consecuencia de hallarse restablecido de las dolencias que le obligaron á pedir su regreso al ejército de la Península desde el de la isla de Cuba, á donde fué con ascenso y ha permanecido más de cinco años, solicita se le conceda volver al expresado ejército para extinguir en él los seis años de servicio á que se refiere el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1854. Enterada S. M., y teniendo presente que tanto en la citada Real orden como en la de 17 de Febrero de 1856 nada se previene respecto á los Jefes y Oficiales que en iguales circunstancias que el interesado desean enlazar el tiempo servido en aquellos dominios en el que les resta para completar los seis años de permanencia que están marcados, á fin de no perder las ventajas que obtuvieron, al propio tiempo que ha tenido á bien concederle la gracia que solicita, con la precisa condicion de costearse el pasaje, se ha dignado mandar que sirva este caso de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Infantería, en que manifiesta que el armamento del batallon cazadores de Talavera no es igual en su calibre, S. M., con presencia de lo informado por el Director general de Artillería, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del mismo, que á fin de poder exigirse en lo sucesivo la responsabilidad de las faltas del armamento, hagan de él los cuerpos del ejército, al recibirlo de los almacenes de artillería, un examen escrupuloso y preciso, con presencia de las tablas de dimensiones de las armas correspondientes para cerciorarse de que se halla en perfecto estado de servicio, sin que después de firmar el documento de entrega tengan derecho los cuerpos á hacer reclamacion alguna respecto á faltas que debieran haber observado al recibir el armamento, y que todos los cañones de las armas rayadas se consideren como inútiles en el momento en que su calibre llegue á ser de 13,3 milímetros; en el concepto de que los cuerpos deberán ser responsables de las armas que lleguen á este estado de deterioro, siempre que las hubiesen recibido ajustadas á los límites fijados para los calibres, que son, «calibre máximo 14,9 milímetros; calibre medio 14,8 milímetros, y calibre mínimo 14,4 milímetros.»

«Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. respecto al armamento del citado batallon cazadores de Talavera, que las 10. carabinas defectuosas que tiene, reconocidas como tales por la Junta superior facultativa de Artillería, se entreguen como inútiles en el parque de esta corte, facilitándose en cambio otras 10 en perfecto estado de servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto, ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin,

en virtud del que se prohibia á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el proposito recurso y los demas á que hubiera lugar en la via judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que antes no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun los que se hallan en el estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitution:

Considerando: Primero. Que segun lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obro dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvian relacion de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa:

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Telegrafos.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á examen de las materias marcadas en el art. 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reunan las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el dia 15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 1.ª.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de telegrafistas terceros, que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general antes del 15 de Julio próximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo, y demas disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Junio de 1857.—El Director general, José Maria Mathé.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANELES.

Segunda quincena del mes de Mayo de 1857.

Nora de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, por las Aduanas que se expresarán á continuacion, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

Table with columns for Aduanas (Alicante, Denia, Almeria, etc.), Cereales (Avena, Cebada, Centeno, etc.), and other goods (Gambas, Guisantes, etc.), showing quantities and values.

NOTA. Por las Aduanas de la Coruña, Casellon, Carriaga, Gijon, Orense y Rivadeo no se ha verificado ninguna introduccion de estos articulos en la presente quincena.—Madrid, 11 de Junio de 1857.—V. R.—El Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Joaquin Canga Argüelles.

